



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 680014003015-2022-0029600**

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) diciembre dos mil veintidós (2022).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

.....  
Bucaramanga, diecinueve (19) diciembre dos mil veintidós (2022).

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso en relación al proceso ejecutivo, señala que *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*.

Se infiere del precepto en cita que en los procesos ejecutivos, no se otorga al demandado un término para contestar la demanda, sino para formular excepciones de mérito. La diferencia se traduce en que para el primer propósito, le basta al convocado a juicio pronunciarse sobre los hechos del libelo, admitiéndolos o negándolos, manifestando a su vez una respuesta a la pretensión. A *contrario sensu*, el acto de excepción por definición es *“(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*<sup>1</sup> –Resaltas fuera del texto-.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompasados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos, obstativos y modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

Pues bien, consta en el diligenciamiento que el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIZABETH OMEHARA AHUMADA, quien se notificó por medios electrónicos, mediante correo electrónico el día 24 de agosto de 2022, quedando notificado a los dos días hábiles siguientes del mismo mes y año-, procediendo dentro del término de traslado de la demanda a formular excepción de fondo fundamentada en aquellos hechos que la constituyan una excepción y que deben ser reconocidas por el despacho -Genérica-.

Como fácil puede advertirse, la oposición enfilada no se erige en una excepción de mérito, a la cual deba dársele traslado en esta oportunidad, pues en últimas está difiriendo al Juez el análisis de aquellos hechos que considere constitutivos de excepción de mérito, análisis que hará al proferir sentencia.

---

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.

Lo anterior, debido a que la defensa aludida, no constituye un hecho nuevo con el alcance de producir el efecto de sustituir la relación jurídica inicial por otra, extinguiendo los derechos y acciones de las que trae causa y originando nuevos vínculos y obligaciones –v.gr.

En este orden de ideas, la defensa planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada. Por contera, se impone no dar trámite a la oposición presentada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** la excepción de mérito presentada por el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIZABETH OMEHARA AHUMADA fundamentada en aquellos hechos que la constituyan una excepción y que deben ser reconocidas por el despacho - Genérica-, conforme a lo anotado *ut supra*.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE,



**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 11 de enero del 2'023